

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se modifica el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior.*

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2019

Presidenta

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Comisión Sexta - Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 306 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior.**

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

#### **I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El 19 de diciembre de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley número 306 de 2018 Cámara, de iniciativa del honorable Representante Alejandro Vega Pérez. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara fui nombrado como ponente para primer debate de dicha iniciativa.

#### **II. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley presentado a consideración del Honorable Congreso de la República, tiene por objeto garantizar la participación de los Gobernadores en los Consejos Superiores Universitarios, tanto de carácter nacional como departamental, en desarrollo de la descentralización territorial.

#### **III. JUSTIFICACIÓN**

Este proyecto de ley tiene su fundamento constitucional en los artículos 67 y 288 de la Constitución Política. El artículo 67 establece:

“**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley” (subrayado por fuera del texto).

Por su parte, el artículo 288 dispone:

“La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley” (subrayado por fuera de texto).

Las normas anteriormente transcritas permiten concluir que: (i) en Colombia la educación es concebida como un servicio público con una función social; (ii) como tal, el Estado tiene la obligación de regular, inspeccionar y vigilar la educación; (iii) por lo tanto la nación, como las entidades territoriales deben participar en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales; y (iv) quien define las competencias de participación de la nación y las entidades territoriales en la educación es el legislador.

Teniendo en cuenta -entre otros- estos parámetros constitucionales, el legislador promulgó la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior. Específicamente en el capítulo segundo del título tercero, esta ley regula la organización y elección de las directivas de las universidades del Estado y de las otras instituciones de educación superior estatales u oficiales. El artículo 62 de esta ley establece:

“La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.

Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y

un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

**Parágrafo.** La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente ley”.

Por su parte, el artículo 64 dispone:

“El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.
- b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un exrector universitario.
- e) El Rector de la institución con voz y sin voto.

**Parágrafo 1°.** En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

**Parágrafo 2°.** Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.

Como se puede observar, la Ley 30 de 1992 creó, para las universidades, el Consejo Superior Universitario, que es el máximo órgano de dirección y gobierno. Su composición, sin embargo, establecida en el artículo 64, se ha prestado para interpretaciones, fundamentalmente porque la redacción de norma no dejó total claridad sobre la participación simultánea del ministro de educación y de los gobernadores en las universidades de carácter nacional.

Este aspecto quedó en evidencia principalmente en la Sentencia C-589 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz, en que la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 64, en la que, entre otras cosas, el actor argumentó que la norma violaba la autonomía universitaria porque favorecía sectores extrauniversitarios con marcado carácter gubernamental. En dicha oportunidad, las consideraciones presentadas, la Corte no le dio la razón al demandante, y declaró exequible la norma, pues consideró que:

“En el caso de las universidades públicas ha de aceptarse que de ella haga parte el Estado, por cuanto este tiene la responsabilidad y la obligación de promoverla, fortalecerla y proveerla de recursos.

Ahora bien, su participación en esa comunidad en los máximos órganos de gobierno no puede ser mayoritaria ni desproporcionada, en cuanto al número de representantes. Sin embargo, ello no impide a los representantes gubernamentales actuar en igualdad de condiciones respecto de los demás miembros de dichos organismos, y su voto, obviamente, tendrá el mismo valor que el de aquellos. Su presencia en esas instancias, entonces se justifica en la medida en que sirva para materializar el puente que debe unir a la sociedad, que reclama una universidad independiente pero decisiva en la búsqueda de soluciones a los problemas que la aquejan. La universidad, por su parte, sin admitir la interferencia de los poderes públicos, tiene la obligación de contribuir efectivamente al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad en la que está incurso y de rendirle cuentas no sólo de la utilización de los recursos que el Estado le asigna, sino en general del ejercicio de la especial condición que el constituyente les ha dado: la autonomía.

En consecuencia, si bien es cierto que la participación de los representantes del Estado en el Consejo Superior Universitario no vulnera, en principio, la autonomía universitaria, también lo es que dicha participación no puede constituirse en un mecanismo a través del cual el Estado ejerza el control absoluto sobre los entes universitarios, de ahí que la representación no pueda ser mayoritaria.

Según la norma acusada, el Consejo Superior Universitario está integrado por el Ministro de Educación, o su delegado, quien lo presidirá, en las universidades del orden nacional; o el gobernador, quien lo presidirá en las universidades departamentales; o el alcalde, quien lo presidirá en las municipales.

La participación de tales funcionarios no tiene por objeto imponer la política de sus gobiernos en el desarrollo de la educación, sino coordinar las políticas nacionales o territoriales con las que fije el órgano de dirección universitario, a fin de que esta se integre al sistema general; no hay que olvidar que tanto la nación como las entidades territoriales, en los términos del artículo 67 de la Constitución, tienen el deber de participar en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Así las cosas, en dicha oportunidad, para concluir que la participación de los miembros no era desmedida en la norma, la Corte explicó que, según su interpretación, la participación del ministro en los Consejos Superiores Universitarios, excluía la de los gobernadores. Así también lo consideró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al resolver una consulta de la entonces Ministra de Educación encargada, Isabel Segovia Ospina, sobre la participación de los gobernadores en los Consejos Superiores Universitarios. La conclusión de la Sala fue que el gobernador no hacía parte del Consejo Superior Universitario de las instituciones

de educación superior del orden municipal ni del nacional<sup>1</sup>.

Sin embargo, una reciente sentencia, muy posterior a los pronunciamientos citados anteriormente, de la Sección Primera del Consejo de Estado, desvirtuó los argumentos esbozados en los mismos. En esa ocasión, el actor demandó al Consejo Superior de la Amazonía (universidad nacional de carácter oficial), por excluir en su Estatuto General al gobernador del Caquetá como miembro del Consejo Superior de la Universidad. En esa oportunidad, el Consejo de Estado le dio la razón al demandante y ordenó la nulidad parcial de la norma demandada. Específicamente, la Sección Primera consideró:

“La voluntad del Legislador, como se desprende del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, fue la de que los Gobernadores fueran miembros de los Consejos Superiores de las Universidades tanto del nivel nacional como del departamental, de lo contrario, de manera expresa los hubiera excluido del nivel nacional, como sí lo hizo respecto de las Universidades Distritales y Municipales en el párrafo del mismo artículo.

La Sala entonces prohija la sentencia de 24 de julio de 2008, traída a colación en el auto que decretó la medida cautelar, porque el asunto planteado en este proceso fue objeto de pronunciamiento en esa oportunidad por parte de la Sección Quinta de esta Corporación (Expediente núm. 2007-00049-01, Consejera ponente doctora Susana Buitrago Valencia), en la cual sostuvo que el Gobernador sí es miembro del Consejo Superior de una Universidad Oficial del orden nacional, en los siguientes términos:

“... resulta absolutamente claro que el Gobernador sí forma parte del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, tanto por mandato legal de la Ley 30 de 1992 como de los propios estatutos de dicha institución. Según el artículo 64 de la Ley 30, cuando la Universidad es del orden departamental, el Gobernador del Departamento preside el Consejo Superior Universitario. En el caso de las universidades del orden nacional, preside el Ministro de Educación o su delegado, pero el Gobernador es uno de los integrantes de dicho cuerpo colegiado.

La Universidad de Córdoba, creada mediante la Ley 37 de 1966 es un ente estatal universitario del orden nacional, ... y, como tal, tiene un Consejo Superior del cual forma parte el Gobernador, Consejo que, en razón al carácter nacional de la institución universitaria, es presidido por el Ministro de Educación o su Delegado”.

Si bien la Corte Constitucional mediante Sentencia C-589 de 13 de noviembre de 1997,

traída a colación por la entidad demandada, frente a la participación de los representantes del Estado en el Consejo Superior de las Universidades Estatales manifestó en sus considerandos, que sólo dos miembros proceden del Gobierno, a saber, “el Ministro de Educación o su Delegado, a nivel nacional; o el Gobernador o el Alcalde, a nivel departamental, distrital o municipal, y el designado por el Presidente de la República. Existe otro miembro, ajeno al gobierno y a la universidad que pertenece al sector productivo, y los otros cinco (5) hacen parte de la comunidad universitaria”, dicho pronunciamiento respondió a una demanda de inexequibilidad, en la cual lo cuestionado o el tema de discusión fue la autonomía de que gozan las universidades conforme a la Constitución Política y la participación del Estado, que el actor consideró excesiva; el tema jurídico no fue si el Gobernador hacía parte del Consejo Superior de la Universidad del nivel nacional, luego al no constituir la razón de la decisión, se trata de un pronunciamiento que no tiene fuerza vinculante y no puede ser utilizado para desconocer el tenor expreso de la ley, porque constituye una manifestación incidental o accesorio para resolver el problema jurídico, que no incide en el fondo de la decisión”<sup>2</sup>.

De ahí que la redacción actual de la norma se esté prestando para diferentes interpretaciones que deben ser resueltas por el legislador. En tal sentido, acogiendo la interpretación realizada por la Sección Primera, y en aras no sólo de velar porque se mantenga el sentido original de la norma, sino también de garantizar que las entidades territoriales tengan participación en los asuntos de la educación de sus territorios, este proyecto lo que busca es que exista claridad en la norma sobre la participación de los Gobernadores en los Consejos Superiores Universitarios.

A su vez, con el fin de evitar que la inasistencia de quien presida el respectivo Consejo Superior Universitario no entorpezca la realización de las sesiones, el proyecto contempla un sistema de presidencia en caso de ausencia.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de 1991.
- Congreso de la República. Ley 30 de 1993.
- Corte Constitucional. Sentencia C-589 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. No. 11001-03-06-000-2010-00008-00(1987). 10 de junio de 2010. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 4 de junio de 2015. C.P. María Elizabeth García González.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado número 11001-03-06-000-2010-00008-00(1987). 10 de junio de 2010. C. P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 4 de junio de 2015. C. P. María Elizabeth García González.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**


En esta ponencia se proponen los siguientes cambios al texto propuesto en el proyecto:

- i) Se modifica una palabra del título, atendiendo a la técnica legislativa;
- ii) Se aclara que la elección de los miembros del Consejo Superior Universitario dispuestos en el literal d) del artículo 64 se hará conforme a lo dispuesto en los estatutos, con el fin de garantizar la autonomía universitaria;

- iii) Atendiendo a la técnica legislativa, se pasa el párrafo 3° a un artículo independiente;
- vi) Se aumenta el tiempo previsto para modificar los estatutos de dos meses a un año, teniendo en cuenta que los dos meses propuestos para ello en el texto del proyecto son muy cortos para lograr estas modificaciones, con la deliberación necesaria, y
- v) Se incluye un artículo de vigencia y derogatorias.

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><i>“Por el cual se modifica el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior”</i></p>	<p><i>“Por <u>et la</u> cual se modifica el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior”</i></p>
<p>Artículo 1°. El artículo 64 de la Ley 30 de 1992. Quedará así:</p> <p><b>Artículo 64.</b> El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien por derecho propio, lo presidirá en el caso de las Instituciones de Orden Nacional.</p> <p>b) El Gobernador del respectivo Departamento donde tenga su sede principal la Universidad, o su delegado, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Educación o su delegado. En las Universidades Departamentales lo presidirá el Gobernador o su delegado por derecho propio.</p> <p>c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el Sector Universitario, quien lo presidirá en ausencia de los dos miembros anteriores.</p> <p>d) Un Representante de las Directivas Académicas, uno de los Docentes, uno de los Egresados, uno de los Estudiantes, uno del Sector Productivo y un exrector Universitario, quienes serán elegidos por voto popular al interior de la respectiva universidad.</p> <p>e) El Rector de la institución con voz y sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En las Universidades Distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los Estatutos Orgánicos reglamentarán las calidades, y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los Estatutos Orgánicos Universitarios deberán ser actualizados a la entrada en vigencia de la presente ley, en el término máximo de dos (2) meses so pena de incurrir en falta disciplinaria conforme a la ley.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 64 de la Ley 30 de 1992 quedará así:</p> <p><b>Artículo 64.</b> El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, derecho propio, lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.</p> <p>b) El Gobernador del respectivo departamento donde tenga su sede principal la universidad, o su delegado, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Educación o su delegado. En las Universidades Departamentales lo presidirá el Gobernador o su delegado por derecho propio.</p> <p>c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario, quien lo presidirá en ausencia de los dos miembros anteriores.</p> <p>d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un exrector universitario, quienes serán elegidos por voto popular al interior de la respectiva universidad, <u>de conformidad con lo dispuesto en los estatutos.</u></p> <p>e) El rector de la institución con voz y sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el gobernador.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, <u>elección</u> y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los Estatutos Orgánicos Universitarios <del>deberán ser actualizados a la entrada en vigencia de la presente ley, en el término máximo de dos (2) meses so pena de incurrir en falta disciplinaria conforme a la ley.</del></p>
	<p>Artículo 2°. Los estatutos orgánicos universitarios deberán ser actualizados a la entrada en vigencia de la presente ley, en el término máximo de un año, so pena de incurrir en falta disciplinaria conforme a la ley.</p>
	<p>Artículo 3°. Esta ley rige desde su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>


Cordialmente,

Cordialmente,  
  
**H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA**  
 Representante a la Cámara por Boyacá  
 Partido Liberal  
 Ponente

## VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con modificaciones y solicito a la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 306 de 2018 Cámara**, por el cual se modifica el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,  
  
**H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA**  
 Representante a la Cámara por Boyacá  
 Partido Liberal  
 Ponente

## VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 64 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

**Artículo 64.** El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien por derecho propio, lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.
- El Gobernador del respectivo departamento donde tenga su sede principal la universidad, o su delegado, quien lo presidirá en ausencia del Ministro de Educación o su delegado. En las universidades departamentales lo presidirá el gobernador o su delegado por derecho propio.
- Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario, quien lo presidirá en ausencia de los dos miembros anteriores.
- Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un exrector universitario, quienes serán elegidos por voto popular al interior de la respectiva universidad, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos.
- El Rector de la institución con voz y sin voto.

**Parágrafo 1°.** En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el gobernador.

**Parágrafo 2°.** Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.

Artículo 2°. Los estatutos orgánicos universitarios deberán ser actualizados a la entrada en vigencia de la presente ley, en el término máximo de un año, so pena de incurrir en falta disciplinaria conforme a la ley.

Artículo 3°. Esta ley rige desde su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,  
  
**H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA**  
 Representante a la Cámara por Boyacá  
 Partido Liberal  
 Ponente

COMISIÓN SEXTA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

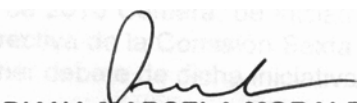
## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 306 de 2018 Cámara**, por el cual se modifica el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante Rodrigo Rojas Lara.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 155/ del 30 de abril de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

  
**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
 Secretaria General

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito.

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2019

Doctora

**MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES**

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Remisión ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 284 de 2018 Cámara**, por medio del cual se modifica y adiciona